

SECRETARIA, 24 de agosto de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago por elevada por la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 1113  
76 563 40 89 001 2015 00260 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós 2022.

- 1 Previo a resolver la solicitud de medida cautelar contenida en el archivo 2, cuaderno segundo del expediente, esta Judicatura dispone requerir a la parte accionante para efectos de que determine la dirección del empleador o contratante del aquí accionado, a la cual han de dirigirse las respectivas comunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que brinde la información indicada en el numeral 1 de esta providencia.

Notifíquese.

El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc10afb9696a2f8bb4fd7ddb33c393b5b452a11d1432c175d9377ad9815936**

Documento generado en 29/08/2022 09:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.070  
Ejecutivo  
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00268 -00  
Pradera Agosto Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO**, se notificó a través de CURADOR AD LITEM el día 01 de junio de 2022 dentro del término legal presentó escrito de contestación, sin proponer excepción u oposición alguna, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el proceso ejecutivo promovido por **COVINOC S.A.**, con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución dada la ausencia de oposición a la presente . En consecuencia el Juzgado,

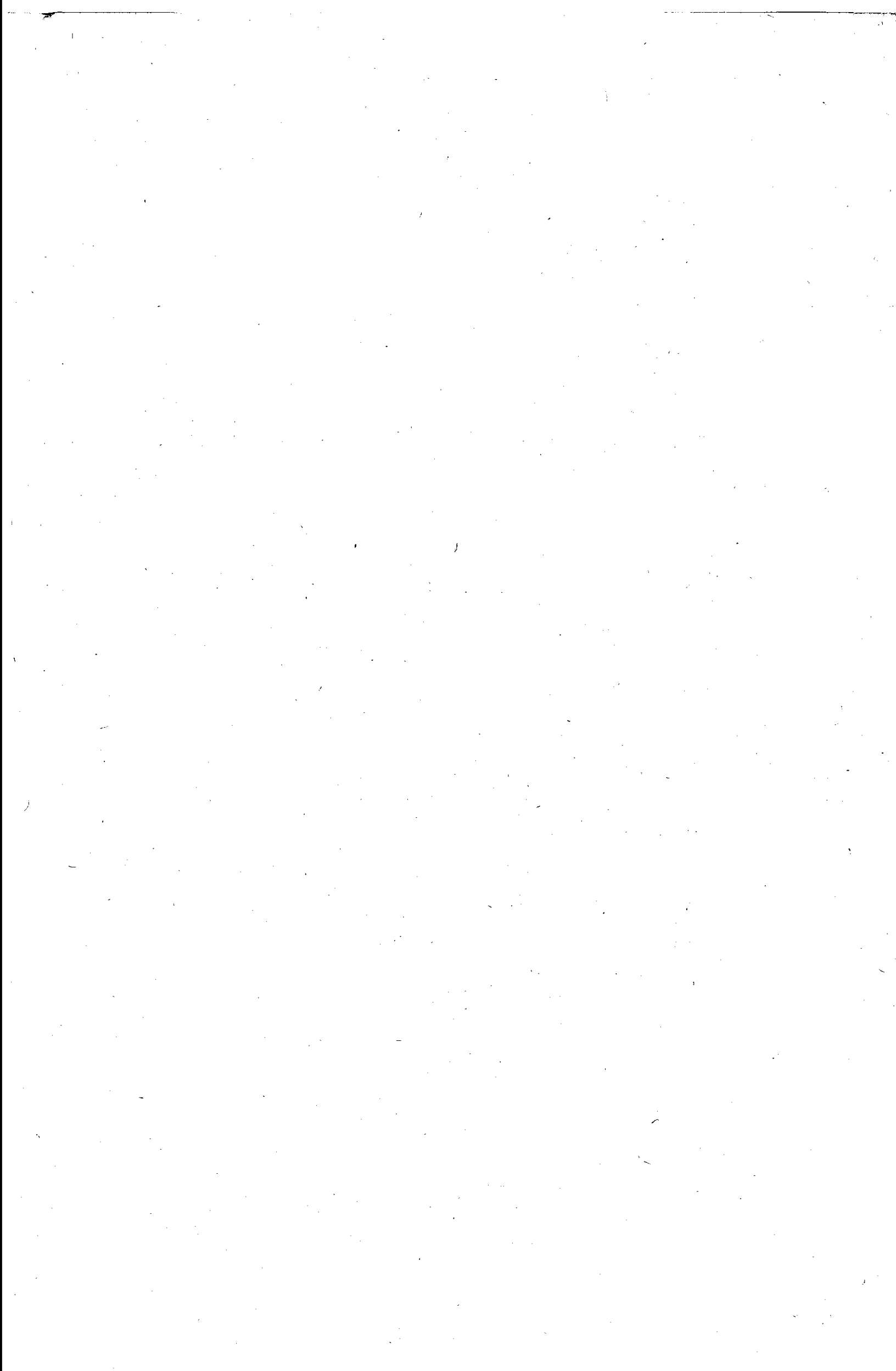
**RESUELVE**

- 1..**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1699 de 28 de Agosto de 2019 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
- 4.**CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$750.000.00\_M/cte.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Agosto 29 de 2022 .El presente proceso se encuentra pendiente de reprogramar audiencia para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, toda vez que en anterior fecha le fuere concedido permiso al titular del Despacho. Sírvase proveer

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**

Secretaria.

**Auto Int. No.** 1132  
**Proceso:** Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012.  
**Demandante:** JESUS MARIA MUÑOZ HERNANDEZ  
**Demandado:** CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**Radicación:** 76-563 40 89 001 2020 00128-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

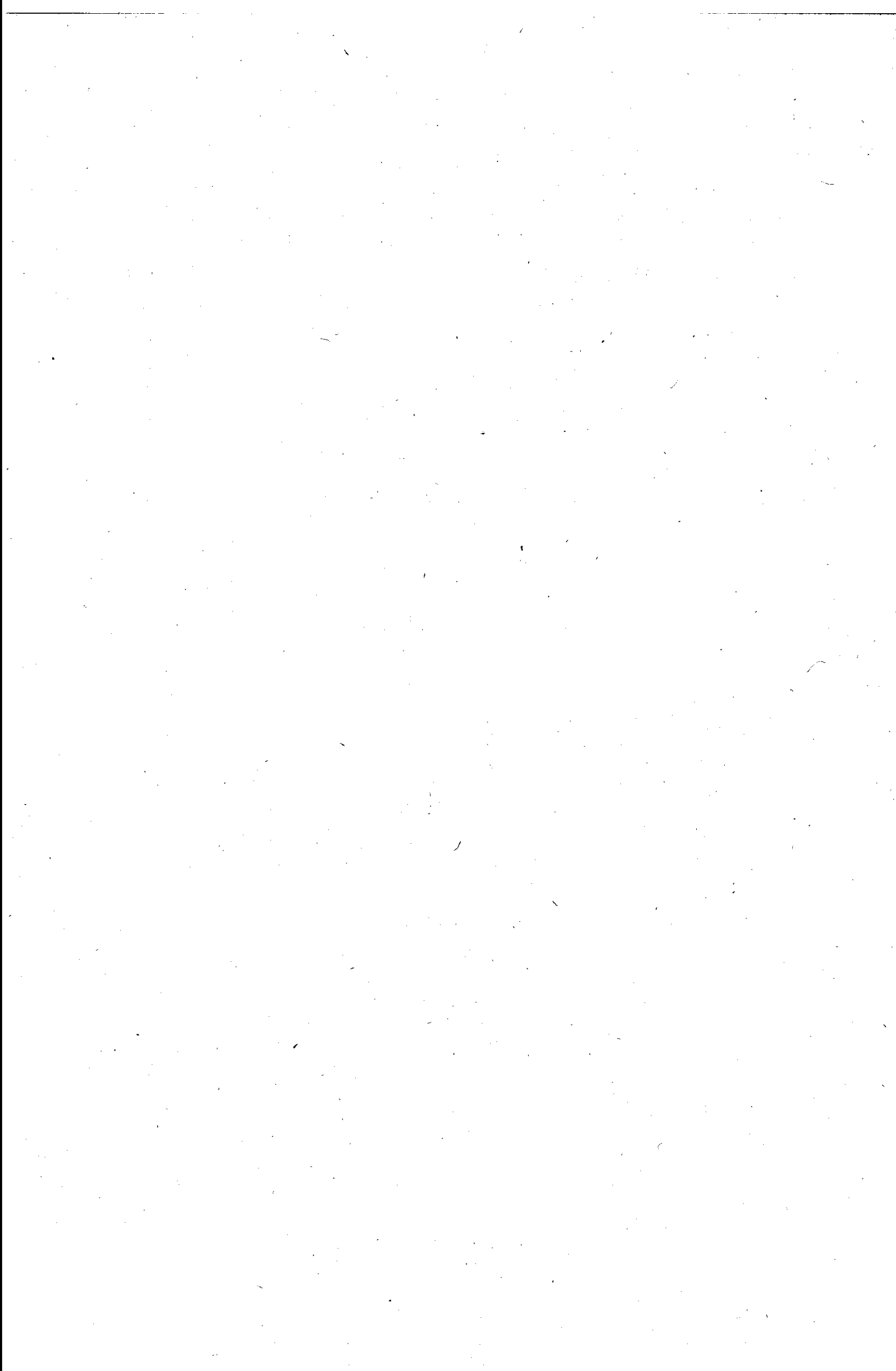
Pradera V., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

**RESUELVE:**

1. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, **para el día Jueves 29 de Septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.** Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo, para tal efecto.
2. SOLICITAR al apoderado aporte los resultados del oficio 574 del 13 de 3 abril de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Palmira Valle a fin de inscribir la demanda sobre el folio de matrícula No. 378-80793 .

**NOTIFIQUESE**  
  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**  
Juez.



Secretaría. 29 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1145**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00146 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto, memorial el cual aparentemente provendría del accionante FABER ANDRÉS CORREA GUE, a través del cual solicita la revocatoria al poder inicialmente conferido y, adicionalmente, otorga nuevo mandato de representación judicial. No obstante, una vez revisada tal misiva, no se accederá a lo solicitado.

Se arguye lo anterior, dado que, el poder aportado y visible en el archivo 47 del expediente, no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, aquel que se observa en el mencionado archivo, es tan solo un documento que contiene la aparente firma del otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre el poderdante y los abogados; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.

Conforme a lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder, el cual se encuentre ajustados a alguna de las normativas previamente indicadas.

2. De otro lado, se advierte dentro del presente asunto que, para el día 31 de agosto se había dispuesto la pertinente inspección judicial dentro del proceso de marras, no obstante, aquella no podrá adelantarse, por los motivos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, en lo que respecta el bien de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-43154, denominado HACIENDA BOLO NEGRO y, respecto del cual se pretende usucapir determinadas fracciones o lotes de aquel a través del presente proceso; es de conocimiento de los interesados que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V.), le encomendó a esta Judicatura la labor de entrega del mencionado bien a favor de la sociedad Luis H. Ruiz & CIA en liquidación, actividad que se inició el día 8 de agosto del presente año y no pudo ser terminada, debido a que hubo oposición a dicha diligencia por parte de personas que alegaban ser poseedores de determinadas porciones de tierra del bien en referencia, dentro de las cuales se encontraba el aquí demandante CORREA GUE.

Por lo anterior, este Juzgado encuentra necesario que, hasta que no se finalice la diligencia en mención, no se llevará cabo la inspección judicial requerida para este tipo de asuntos.

De otra arista, es de conocimiento del Despacho la lamentable muerte del togado FABIO ANDRADE MANQUILLO (q.e.p.d.), quien obraba como representante judicial de los accionantes FABER ANDRÉS CORREA GUE y MARÍA FRANCEDY RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta el suceso referido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral segundo, artículo 159 del compendio procesal vigente, el cual señala que:

***“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***

*(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

Conforme a lo anteriormente expuesto se aprecia que, efectivamente se configura una de las causales que conllevan a la interrupción del proceso, motivo por el cual, se dispondrá a ordenar aquella.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No acceder a las solicitudes de revocatoria del poder inicialmente conferido y, adicionalmente, el reconocimiento de personería en atención a nuevo mandato de representación judicial otorgado, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de esta providencia.

**SEGUNDO.** Decretar la interrupción del proceso, en atención a lo expuesto en el numeral 2 del presente proveído, cuyos efectos son los establecidos en el numeral 3, art. 159 del C.G.P.

**TERCERO:** Dicha interrupción, surtirá efectos a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO:** Consecuente con lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO y lo estipulado en el art. 160 ejusdem, se ordena notificar esta providencia por aviso a los accionantes FABER ANDRÉS CORREA GUE y MARÍA FRANCEDY RAMÍREZ GONZÁLEZ, quienes deberán comparecer al



proceso de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido aviso.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1637c0389dcf3889865044d1e423203da1de88874b179750d22ae7f494eb04a**

Documento generado en 29/08/2022 06:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 29 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1149**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00150 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto, memoriales los cuales aparentemente provendrían de los accionantes TERESA ARBOLEDA CAMAYO, BENJAMÍN BRAVO SOLARTE, FABER ANDRÉS CORREA GUE y CLAUDIA JIMENA PAREDES, a través de los cuales solicitan la revocatoria en relación a los poderes inicialmente conferidos y, adicionalmente, otorgan nuevo mandato de representación judicial, respectivamente. No obstante, una vez revisadas las solicitudes, se dispondrá no acceder a lo pretendido.

Se arguye lo anterior, dado que, los poderes aportados y visibles en el archivo 38 del expediente, no se ajustan a la normativa exigida, toda vez que, no fueron conferidos mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, aquellos que se observa en el mencionado archivo, son tan solo documentos que contienen la aparente firma de los otorgantes, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que dichos mandatos fueron conferidos por medio de un mensaje de datos entre los poderdantes y los abogados; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., estos documento no estarían acordes con dicha normativa, toda vez que carecen de presentación personal.

Conforme a lo anterior, se deberán aportar nuevos poderes, los cual se encuentren ajustados a alguna de las normativas previamente indicadas.

2. De otro lado, se advierte dentro del presente asunto que, para el día 31 de agosto se había dispuesto la pertinente inspección judicial dentro del proceso de marras, no obstante, aquella no podrá adelantarse, por los motivos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, en lo que respecta el bien de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-43154, denominado HACIENDA BOLO NEGRO y, respecto del cual se pretende usucapir determinadas fracciones o lotes de aquel a través del presente proceso; es de conocimiento de los interesados que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V.), le encomendó a esta Judicatura la labor de entrega del mencionado bien a favor de la sociedad Luis H. Ruiz & CIA en liquidación, actividad que se inició el día 8 de agosto del presente año y no pudo ser terminada, debido a que hubo oposición a dicha diligencia por parte de personas que alegaban ser poseedores de determinadas porciones de tierra del bien en referencia,

dentro de las cuales se encontraba los aquí demandantes TERESA ARBOLEDA CAMAYO, CLAUDIA JIMENA PAREDES, BENJAMIN BRAVO SOLARTE, FABER ANDRÉS CORREA GUE, CLEOTILDE MENDOZA DE BOLAÑOS y MARÍA STELLA GARZÓN DE BEJARANO.

Por lo anterior, este Juzgado encuentra necesario que, hasta que no se finalice la diligencia en mención, no se llevará cabo la inspección judicial requerida para este tipo de asuntos.

De otra arista, es de conocimiento del Despacho la lamentable muerte del togado FABIO ANDRADE MANQUILLO (q.e.p.d.), quien obraba como representante judicial de los accionantes CLAUDIA JIMENA PAREDES, CLEOTILDE MENDOZA DE BOLAÑOS, LUZ MILA BRAVO SOLARTE, BENJAMÍN BRAVO, FABER ANDRÉS CORREA GUE, TERESA ARBOLEDA CAMAYO, MARCO ANTONIO BEJARANO y MARÍA STELLA GARZÓN DE BEJARANO.

Teniendo en cuenta el suceso referido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral segundo, artículo 159 del compendio procesal vigente, el cual señala que:

***“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***

*(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

Conforme a lo anteriormente expuesto se aprecia que, efectivamente se configura una de las causales que conllevan a la interrupción del proceso, motivo por el cual, se dispondrá a ordenar aquella.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No acceder a las solicitudes de revocatoria del poder inicialmente conferido y, adicionalmente, el reconocimiento de personería en atención a los nuevos mandatos de representación judicial otorgados, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de esta providencia.

**SEGUNDO.** No adelantar la inspección judicial dispuesta para el día 30 de agosto del año avante, teniendo en cuenta los motivos expuestos en el presente auto.

**TERCERO.** Decretar la interrupción del proceso, en atención a lo expuesto

en el numeral 2 del presente proveído, cuyos efectos son los establecidos en el numeral 3, art. 159 del C.G.P.

**CUARTO:** Dicha interrupción, surtirá efectos a partir de la notificación del presente auto.

**QUINTO:** Consecuente con lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO y lo estipulado en el art. 160 ejusdem, se ordena notificar esta providencia por aviso a los accionantes CLAUDIA JIMENA PAREDES, CLEOTILDE MENDOZA DE BOLAÑOS, LUZ MILA BRAVO SOLARTE, BENJAMÍN BRAVO, FABER ANDRÉS CORREA GUE, TERESA ARBOLEDA CAMAYO, MARCO ANTONIO BEJARANO y MARÍA STELLA GARZÓN DE BEJARANO, quienes deberán comparecer al proceso de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido aviso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19279dc222d719ff2eefa00172c678e8feef9f688be7e8ab3618189a522742**

Documento generado en 29/08/2022 06:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 24 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el cual se encuentran pendiente para resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1109**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00098 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisando el presente expediente, esta célula judicial observa escrito proveniente de la parte accionante (archivo 12), en el cual indica allegar la constancia de envío de las respectivas comunicaciones dirigidas a nómina del comando del Ejército Nacional, Datacrédito y a Migración Colombia; respecto a dichos documentos, se dispondrá que sean agregados al plenario y, además, que los valores acreditados por concepto de pago de envío, sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. Ahora, dentro del referido archivo 12, la parte demandante también allega lo que serían los soportes del aparente enteramiento del presente asunto a su contraparte, no obstante, se advierte que tal actuación no se ajusta a los lineamientos exigidos para dicho acto procesal, por lo cual se tendrá por no realizado.

Se aduce lo anterior, toda vez que, al revisar la actuación desplegada por la parte promotora de la presente acción, se aprecia que aquella envió a través de la aplicación de mensajería denominada whatsapp, el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, en relación a dicha actividad, se han de realizar dos reparos; el primero consiste en que a partir de las capturas de pantalla aportadas (folios 12 a 17, archivo 12), no se logra acreditar que efectivamente el número o destinatario al cual se envió la providencia atrás referida sea del aquí pretendido, además, no se determina la fecha en que se estableció la comunicación en mención y, respecto a la observación restante, esta radica en que no se envió copia de la demanda como tampoco los respectivos anexos, conforme a lo exigido en el inciso primero, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, la ejecutante también intentó realizar la notificación al pretendido, dirigiendo comunicación al correo electrónico personal de aquel, no obstante, en similar sentido a lo descrito anteriormente, no fueron anexadas a la referida comunicación, la respectiva copia de la demanda junto a sus anexos.

Por lo anteriormente esbozado, se colige entonces que la actuación desplegada no se ajusta a los parámetros legales, motivo por el cual, no se considerará como notificado al aquí accionado.

3. De otro lado, se observa escrito allegado por el abogado ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, en el cual anexa poder conferido por el ejecutado JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA, en el cual solicita que se le corra traslado de la demanda con sus respectivos anexos, para poder realizar la contestación de aquella.

Conforme a lo anterior, en primer lugar se le reconocerá personería para que el referido togado actúe en representación de los derechos del mencionado demandado y, adicionalmente, conforme a lo reglado en el inciso segundo, artículo 301 del C.G.P., se tendrá al señor JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA, notificado por conducta concluyente y, por ende, se considerará a este por enterado de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido el auto mediante el cual se profirió la orden de pago, el día que se notifique la presente providencia.

En concordancia con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto a través de cual se disponga la notificación por conducta concluyente, se remitirá al correo electrónico del mencionado togado, el respectivo enlace del presente expediente, con la finalidad de que acceda a este y pueda consultar tanto la orden de apremio proferida como las demás providencias.

4. Por último, se ordena agregar al presente asunto la respuesta allegada por la entidad Datacrédito experian.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente, las comunicaciones enviadas por la ejecutante y dirigidas a nómina del comando del Ejército Nacional, Datacrédito y a Migración Colombia y, además, téngase en cuenta los valores acreditados por concepto de pago de dichos envíos, para el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En virtud a lo expuesto en el numeral 2 del acápite argumentativo, se dispone tener por no realizada la notificación personal intentada por la accionante, al accionado JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, para que represente los intereses del demandado JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado a su favor.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el numeral 3 de esta providencia, se tendrá al señor ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, notificado por conducta concluyente y, por ende, se considerará a este por enterado de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluida la providencia de mandamiento de pago, el día en que se notifique la presente providencia.

QUINTO: En concordancia con lo expuesto en el referido numeral 3 y lo dispuesto en el ordinal CUARTO del apartado resolutivo, el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, señalados en el inciso segundo, artículo 91 del C.G.P., iniciará una vez se remita al correo electrónico del mencionado togado ([abogadosasociadoslegales@gmail.com](mailto:abogadosasociadoslegales@gmail.com)), el respectivo enlace del presente expediente, con la finalidad de que acceda a este y pueda consultar tanto la orden de apremio proferida como las demás providencias.

SEXTO: Agregar al presente asunto la respuesta allegada por la entidad Datacrédito experian

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d91901483504703a1d0326c4125a2f7715799f8411ea993705c5f253850d7**

Documento generado en 29/08/2022 09:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, 29 de agosto de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitudes elevadas por la parte accionante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 1131  
76 563 40 89 001 2021 00169 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós 2022.

- 1 Se observa en el archivo 07 del expediente, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual aduce que, en virtud a que se ha llegado a un acuerdo privado con su contraparte, solicita la terminación del presente asunto.
- 2 Frente a dicha solicitud, es del caso advertir que la solicitud elevada no se ajusta a los modos de terminación anormal del proceso, señalados en los artículos 312 y 314 del C.G.P., por lo cual no se podría acceder a la solicitud como fue presentada.

No obstante, como el deseo de la parte promotora de la presente acción es no continuar con el trámite de la presente acción, la petición elevada se ajusta a los presupuestos requeridos para el retiro de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., dado que, no se ha notificado a su contraparte y la medida cautelar decretada aún no ha sido inscrita. Por lo anterior, se dispondrá entonces a ordenar el retiro de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO**: Ordenar el retiro de la presente demanda, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.



**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4c49f05d1b9d368f90d4f2451aac416debf1539d1d625b55f128786d62f4b**

Documento generado en 29/08/2022 09:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La suscrita secretaria del juzgado promiscuo municipal de pradera procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL contra WILMAR TAMAYO, así:

V/r. Notificaciones y envío.....	\$	27.600
V/r. Agencias en Derecho.....	\$	1.000.000
TOTAL		1.027.600

SON: UN MILLON VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA  
BEDOYA**  
Secretaria.

**AUTO No. 1124**

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2018-00411 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

Secretaria. A despacho del señor Juez. Memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita requerir a la EPS SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B**  
**Secretario**

**AUTO No. 1119**

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2019 00290 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, se puede evidenciar que la misma es improcedente, tomando como base el artículo 43 del C.G.P., establece los poderes de instrucción y juzgamiento que posee el Juez, para exigir a las autoridades cierta información, pero en su numeral 4° el cual reza: **4. “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, (...)”**, como bien lo indica la norma, el Juez podrá hacer uso de estos poderes, después de que la parte interesada haya realizado la correspondiente solicitud, pero en el presente caso no se trajo constancia de que ya se hubiese realizado la petición, por lo tanto, como se dijo al inicio resulta improcedente y en consecuencia se negará lo solicitado. Así las cosas, El Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud realizada en el memorial que antecede, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac8b910edfca361231c6f33abae8d06ba6cc01ff8f2889a27df7befc34d373c**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ARACELY COLMENARES CASTELLANOS, ASÍ:

V/r. Gastos Curaduría..... \$ 200.000

TOTAL.... 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**  
Secretaria.

**AUTO No.1120**

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2019 00290-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8cbcd859982dc3716f226f115f289f305d2d00553d12467d036f820edbe8a6**

Documento generado en 29/08/2022 08:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Secretaria. Revisando el expediente se evidencia que al digitalizar el proceso no se incluyeron varios memoriales que se encontraban sin resolver antes de dictar el Auto de Decisión Definitiva No.086 del 22 de noviembre de 2021, por lo cual se procedió a incluir y a reordenar el índice del presente asunto. A Despacho del señor Juez, Varias respuestas de entidades bancarias sobre la medida de embargo, y varios memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, incluyendo la presentación de la liquidación del crédito, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B**  
**Secretaria**

**AUTO No. 1122**

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2020 00161 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se observa que en efecto por error involuntario no se incluyeron unos memoriales los cuales se encuentran sin resolver, por lo cual es procedente su inclusión dentro del expediente y quedarán identificados con la siguiente nomenclatura: archivos del 028 al 034.

En atención al informe secretarial se evidencia que el BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJASOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y COLPATRIA informan que la demandada la señora CATHERINE PEÑA BARRAGAN, no posee vinculo con las entidades, no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo que habrá de agregar para que obre y conste las anteriores respuesta y colocarlas en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

De la solicitud que realiza la apoderada judicial en el sentido que le sea enviada las respuestas dadas por las entidades bancarias y por la EPS, se ordenará que se le comparta el link del expediente para que pueda revisarlo.

Con relación a la solicitud de requerimiento de las entidades bancarias y la EPS Sanitas, y como quiera que a la fecha los bancos: BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR Y BANCAMIA, no han presentado respuesta al oficio No. 1659 sobre el embargo de cuentas, y la EPS SANITAS S.A., tampoco ha dado respuesta al Oficio No. 1660, que fueron enviados por correo electrónico desde el 08 de noviembre de 2021, se despachará favorablemente la petición de requerimiento frente a estas entidades.

Ahora bien, como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo. En consecuencia, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INCLUIR en el expediente mediante su digitalización, los memoriales que quedarán identificados con los números 028 al 034, con la consecuente

reorganización del índice electrónico, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente para que obre y conste los memoriales presentados por BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJASOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y COLPATRIA y póngase en conocimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Compartir el link del presente expediente a la abogada que representa los intereses de la parte demandante. Envíese el respectivo enlace, al correo electrónico de dicha togada.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a los bancos: BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR Y BANCAMIA S.A., y a la EPS SANITAS S.A. para que en el término de cinco (05) días siguientes de recibida la notificación explique las razones por las cuales no ha dado respuesta a los oficios No. 1659 y 1660 del 17 de septiembre de 2020 respectivamente.

Líbrese la comunicación respectiva.

**QUINTO: APROBAR**, la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho, advirtiendo que no se computará el valor de las agencias en derecho, toda vez que, sólo procede la liquidación sobre la obligación, es decir, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$8.543.576), hasta el 26 de ENERO de 2022.

## NOTIFIQUESE

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ed28022db3e6e8a821afab9cdbe2e38f76ad57d8f6cb4675f3402789317b9d0a**

Documento generado en 29/08/2022 08:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ARACELY COLMENARES CASTELLANOS, ASÍ:

V/r. Gastos Curaduría..... \$ 200.000

TOTAL.... 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**  
Secretaria.

**AUTO No.1120**

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 00290-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8cbcd859982dc3716f226f115f289f305d2d00553d12467d036f820edbe8a6**

Documento generado en 29/08/2022 08:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**